ABSTRUSTABLE OF

in and other markets was included a fi

Parkaget ah oluşusind bulungiy k

the property design of the property and

all etashing the moranes of company

ia suchstra de maderos inclorios en otro-

Harante de la composição de la composiçã

none construit a construit our in anti-

t enemate aternations, the second necessary is

and the first tent of the first the first

one reclammes, balandar request state

-number in househear reasoned adaptions

philipant abalanal sizizh eta) - 4 G.

it overleder die bei die bei beitere in der bei beitere in

is assured and real column dos articles

tearing tealer the phierrent in the

proceed . british . son . ownerterze . clareto de

# Creation of the Land Block of Land Harrist and London



# englishing us a render the aim and years will be the control of the contro

# PROVINCIA DE TARRAGONA.

Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Lu virtud de da prosecute

ing the collection ask objection

- D. Alealde, disadije Crisdonia

. Time december 2 de l'accombre de 1800

产生。加州

CEDIES DE CELCENT

AND A PER LOCAL TRANS

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes | Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas | Se satisfará por adelantado el importe de los anuntrimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. BERRIORS OF SI, SID GOISHWHILL RI BINGSI

PAGE TER JAGGER, ANDERDOORS BIT DISTORT (Gaceta del 2 de Noviembre) REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Bricia comunicó al Juez municipal del propio distrito la parte que estimó pertinente de una denuncia en que varios vecinos del pueblo de Montejo acusaban á su Alcalde de barrio D. José López Díaz de cometer exacciones ilegales y cobrar en metálico las cantidades que exigía; de haber autorizado á un vecino para cortar dos arboles en un monte del pueblo; de haber subastado maderas halladas en otro monte, sin que hubiese dado «distribución» de la suma que imporlaron, y de haber cobrado por ganados forasteros varias cantidades en metálico, de las que tampoco se sabía la distribución; hechos todos que inducian à creer à los denunciantes que llevaba á efecto tales exacciones con el deliberado propósito de lucrarse con ellas:

Que instruído sumario, elevado á la Audiencia provincial de Burgos y eslando señalado día para la celebración del juicio oral, el Gobernador, á instancia del precesado, que manifesto tener aprobadas sus cuentas por la Junta administrativa correspondiente, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, exponiendo: que los hechos perseguidos eran el haber cobrado el procesado varias multas en metálico por pastoreo abusivo y haberse hecho cargo del importe de un remate de maderas, sin haber justificado su inversión; que según lo dispuesto por el art. 114 de la ley Municipal, corresponde á los Alcaldes, entre otras atri-Duciones, la de imponer multas que no excedan de las que autoriza el articulo 77 de la propia ley, y los Al-

caldes de barrio ejercen las funciones que el Alcalde ó los Tenientes les deleguen, con arreglo al art. 116 de la misma, aparte de las atribuciones que les corresponden como Presidentes de las Juntas locales administrativas, y que están consignadas en el cap. 2.º, tít. 3.º de la repetida ley; que á la Administración compete examinar si las cantidades que cobró el Alcalde de barrio de Montejo por el remate de maderas lo fueron legalmente, como administrador de los bienes propios y exclusivos del pueblo, y resolver también acerca de la legalidad de su inversión, así como decidir si las multas lo fueron con arreglo á las facultades que le hubiese delegado el Alcalde del distrito, pudiendo la resolución administrativa que se dicte influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que la doctrina precedente está sancionada para casos análogos al de que se trata por varias decisiones de competencia que cita; y que se está, por tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de esta clase á los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

ANTENNA DE LA COMPANIE DE LA COMPANIE

-it sol sh reson s toles, old reson A.

al as calculit arount of 51 as basels

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que esta competencia no se halla en ninguno de los dos casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto expresado, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de esta naturaleza en los juicios criminales, porque, sea cualquiera la calificación provisional que del delito haya hecho el Ministerio público, es lo cierto que la naturaleza jurídica de los hechos objeto de la competencia excluye toda intervención administrativa, ya decisiva, ya previa, para los efectos de su corrección; que en cuanto al primero de los dos hechos á que la contienda se refiere, ó sea el de haber cobrado D. José López Díaz varias multas en metálico por pastoreo abusivo, sin haber explicado satisfactoriamente su inversión, no se trata de las facultades propias ó delegadas de aquel Alcalde para imponer tales multas, sino de haberlas cobrado en metálico; y puesto que lo niega y no aparece que haya invertido su importe de manera alguna, se infiere así á la Hacienda del Municipio, y el no mediara causa legal para su sus-

carácter de delincuencia que estos actos revisten, no puede en manera alguna desvirtuarlo cualquiera declaración que la Administración pudiera hacer, siendo, por consecuencia, innecesaria su intervención para los efectos del fallo que en su día haya de pronunciar el Tribunal; que los mismos razonamientos pueden aplicarse al otro hecho, ó sea el de haber vendido dos árboles del monte Valverde, y no haber dado explicación satisfactoria de la inversión de las 11'25 pesetas que por ellos percibió, puesto que, no habiendo justificado, ni por cuentas presentadas, ni por explicaciones verbales, ni intentado hacerlo en el acto del juicio oral, la legitima aplicación de la suma recibida, y deduciéndose à la vez del informe de la Alcaldía de Alfoz y de la denuncia de algunos vecinos que se la apropió, lo mismo que el producto de las multas, cae este hecho bajo la sanción del Código penal, y es independiente del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas ó desaprobadas puede constituir delito definido en aquel Código, y que, como quiera que, á pesar del tiempo transcurrido desde que cobró aquellas cantidades D. José López Díaz, no consta que haya presentado cuenta alguna ni justificante de su inversión, ni siquiera que haya intentado hacerlo, carece la Administración de base y antecedentes necesarios para resolver acerca de la legalidad de la inversión referida, determinando esta situación. sin género de duda, la delincuencia expresada; citaba además la Audiencia los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

-23 ED ED OF THE ENTREED SO INTO SO THE

essentiations are sent day solutionismical

go with mas artsormed of aresente. I

PORPER ONE RELEASE RETHINGUE DESHE TORS - 100 OFFICE

One el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del artículo 185 de la ley Municipal, en relación con los concordantes del mismo, que dice: «Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente»:

Visto el art. 114 de la expresada ley, que en su párrafo primero autoriza al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayunque se lo ha apropiado, defraudando tamiento cuando fueren ejecutivos y tálico, no haber dado cuenta de las

pensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77 y arresto por insolvencia:

Visto el art. 116, según el cual, los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal. Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen:

Visto el art. 90, que dice: «Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, agua, pastos, montes ó cualesquiera derecbos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su adminis-

tración particular»:

Visto el art. 95, que dice: «El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecínos del pueblo interesadop:

Visto el art. 96, que dice: «La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halle determinado en este capítulo» (El 2.º, tit. 3.º de la expresada ley):

Visto el núm 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. José López Díaz, Alcalde de barrio del pueblo de Montejo, por hechos concernientes al ejercicio de su cargo: Leaf wie 1881 v. Head

2.º Que los hechos que se le imputan son haber cobrado multas en mecantidades en esta forma recandadas, anuncio en la Gaceta de Madrid.

3.º Que el cobrar en metálico multas que deben hacerse efectivas en papel sellado, infringiendo así lo dispuesto eu la ley Municipal, constituye una mera falta administrativa, que corresponde corregir à los su-

periores jerárquicos del que la co-4.º Que á la Administración compete decidir si el Alcalde de barrio de Montejo estaba antorizado para imponer las multas que exigió, y si dió á su producto la inversión que procedía, existiendo, por tanto, una cuestión previa de que puede depender el fallo de los Tribunales, acerca de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido por la cobranza é inversión de estas multas:

5.0 Que existe también cuestión previa respecto del hecho relativo á la autorización para cortar dos árboles en el monte dehesa, puesto que á la Administración corresponde resolver, si como Presidente de la Junta administrativa de Montejo hizo D. José López Díaz uso de sus atribuciones, o se excedió de ellas al consentir dicha corta en un monte del pueblo:

la subasta de maderas halladas en otro

monte público:

mela:

6.0 Que asimismo es de la competencia de la Administración decidir si el referido Presidente de la Junta administrativa de Montejo dió la debida inversión à la suma percibida por subasta de unas maderas haliadas en el monte Valverde, lo que determina respecto de este hecho otra cuestión previa que puede tener decisiva infinencia en el fallo de los Tribunales: 7.º Que siendo de la competencia de la Administración el conocimiento de uno de los hechos á que la presente causa se refiere, y existiendo respecto de los otros cuestiones previas administrativas de cuya resolución puede depender el sallo de los Tribunales de justicia, se está en los casos de excepción á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Angusto Ilijo et REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. - MARIA CRISTINA. - El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Avila la cátedra de Geografia é Historia comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de los cursos de Geografia descriptiva é Historia de España y los de Historia universal, dotada con el sueido de 3.000 pesetas annales y la gratificación correspondiente por acumulación de enseñanzas, la cual, correspondiendo al terno de concurso, se annucia previamente á trasfación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en

el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título cientifico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jese del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1898. - El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 30 de Noviembre).

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm: 4418 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### one involution to production Consumos. - Circular

La Administración de Hacienda de esta provincia me ha dado cuenta de que sus gestiones para que se cumplan los preceptos del reglamento del impuesto de consumos, en cuanto se refieren á la formación de los repartos, no han dado el resultado que de ellas debia esperarse por el lamentable abandono en que algunos Ayuntamientos tienen tan importante servicio.

Es verdaderamente censurable que las Corporaciones municipales, sin tener en cuenta que con su injustificada apatia tanto perjudican los intereses del Tesoro como los sayos propios, puesto que la falta de los repartos les priva de uno de los principales recursos con que cuentan para cubrir las atenciones de sus presupuestos, miren con tauta indiferencia este servicio que debió quedar terminado en el mes de Junio, y como esta Delegación no puede permittr de ningún modo, ni que continuen sin cumplir los preceptos del reglamento, ni que el Tesoro deje de percibir el importe del encabezamiento por este impnesto, por la negligencia de los Ayuntamientos, la misma previene à todos los que se encuentren en descubierto por el servicio de que se trata, que si para el día 15 del actual, que se les concede como último plazo, no lo han cumplido, sin contemplación alguna se llevarán á efecto las medidas de rigor con que por la Administración se les conminó en la circular publicada en el Boletin del 17 de Noviembre último, imponiendo à los que resulten morosos las multas que autoriza el reglamento orgánico de la Administración provincial exigiendo las responsabilidades que el del impuesto determina.

De quedar enterados de cuanto se previene en esta circular y del estado en que el servicio se encuentre, me darán conocimiento los Sres. Alcaldes á quienes afecta, por el primer correo.

Tarragona 5 de Diciembre de 1898. -El Delegado de Hacienda, P. V, Felipe Lillo:

Núm. 4419

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Impuestos

No pueden ignorar los Ayuntamientos la obligación que tienen de remitir á esta Administración periódicamente, los documentos necesarios para liquidar varios impuestos, muy especialmente los relativos á sueldos y asignaciones y 1 por 100 sobre los pagos, ni las fechas en que deben remitirlos, porque además de estar taxativamente marcados unos y otras en los respectivos reglamentos de 10 de Agosto de 1893, por lo que á estos últimos se refiere, se les ha prevenido por esta Oficina en diferentes circulares, especialmente en la de 2 de Marzo de 1896, que se reprodujo en el Boletin oficial de 15 de Enero último, en la cual se consignaron también las responsabilidades en que incurrían los morosos.

A pesar de esto, à pesar de los diserentes recuerdos que se les han dirigido, resultan hoy en descubierto por estos servicios, y por consigniente son morosos y han incurrido en aquellas responsabilidades muchos Ayuntamien. tos, algonos de los chales hasta por documentos correspondientes al ejercicio anterior.

Esta Administración se ve en el sensible caso de prevenirles, como les previene por medio de la presente circular, que si para el día 20 del corriente mes, sin excusa ni pretexto alguno, no han cumplido el servicio remitiendo á la misma todos los documentos relativos á estos impuestos, así como los del 20 por 100 de propios y arbitrios de pesas y medidas, á los que también se resiere la expresada circular de 2 de Marzo de 1896, dara cuenta al Sr. Delegado para que se imponga á los morosos las multas que determina el reglamento orgánico de la Administración provincial, que se harán, en su caso, efectivas en la forma que previene la ley Municipal, y se nombrarán además Comisionados que vayan á recogerlos, con las dietas de 7.50 pesetas.

Tarragona 6 de Diciembre de 1898. -El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

#### Núm. 4420 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlus

Confeccionado el reparto de consumos, cereales y sal del ejercicio económico de 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el signiente al de la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, debiendo advertir que el día signiente de concluido el anuncio se reunirá la Junta municipal para resolver las reclamaciones de agravios que se hayan producido.

Irlas 4 de Diciembre de 1898. - El Alcalde accidental, Antonio Cabré.

#### Núm. 4421

Don Pedro Micó Ferré, Alcalde constitucional de Mora la Nueva,

Hago saber: Que terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio, estará de manifiesto durante ocho días, desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial, para que los interesados puedan examinarlo en la Secretaría municipal y formular sus reclamaciones.

Mora la Nueva 5 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, P. A., Enrique Dols, Secretario.

Núm. 4422

#### ALCALDIA CONSTITUCION AL de Riudecañas

De conformidad con cuanto previene el vigente reglamento de la contribución territorial, se anuncia que durante el corriente mes y Enero próximo venidero, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal pueden presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento las solicitudes documentadas; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna v se procederá por la Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento para 1899 á 1900.

Riudecañas 2 de Diciembre de 1898. -El Alcalde, Hipólito Criado.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4423

#### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Enrique Zaldivar Ruiz, con providencia del día de hoy, dictada en méritos del sumario que pende en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sobre robo en la masía situada en este término municipal, partida «Ruanes», de propiedad de D. José Zamora Juliá, y que lleva en arriendo el vecino de esta ciudad llamado Pelegrín Caixal, se cita á dicho D. José Zamora Juliá, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la sala audiencia de este dicho Juzgado, sita en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, al objeto de recibirle declaración á tenor del hecho que se persigue, y cumplir con él, como perjudicado que resulta por el delito, lo que prescribe el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniendole que si no comparece le parará el perjuicio à que en derecho hubiere lugar.

Valls tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho: - El Secretario, Francisco de A. Segu.

#### TIX - SBD 28 DEBUTES & Núm. 4424, h obez 10102

#### JUZGADO MUNICIPAL DE SANTA PERPETUA

# Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de este distrito eu providencia del día de hoy, se cita á los herederos del difunto Juan Vives Balsells, cuyo paradero se ignora, como asimismo su último domicilio, para que el día eatorce del próximo Diciembre y hora á las ocho de su mañana, comparezcan personalmente o por medio de su legítimo apoderado en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa del Secretario del Ayuntamiento, con las pruebas que crean convenientes á su defensa, al objeto de contestar à la demanda del juicio verbal instado por Magin Soler Ferrer y Jaime Parellada Vilar sobre pago de cuatro anualidades de un censo de cinco cuarteras de centeno cada una; advirtiéndoles que en caso de incomparecencia se seguira el juicio en rebeldía, sin más citarlos ni oirles, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Santa Perpetua á los veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho. - El Juez, José Vilá.-El Sécretario, Francisco Sabaté.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-la